

Radicación:	70-001-31-10-002-2022-00044-00
Proceso:	ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYOS PARA LA REALIZACIÓN DE ACTOS JURÍDICOS
Solicitante(s):	ADASA YOLIMA ARRIETA PION
Respecto de:	ADALBERTO FIDEL ARRIETA MENCO

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SINCELEJO, SUCRE
Marzo siete de dos mil veintidós

Se encuentra a Despacho, tras ser repartida en línea el día 10/02/2022 10:29:25 a. m., medio permitido por el Decreto Ley 806 de 04 de junio del 2020, declarado exequible de manera condicionada según el Comunicado No.40 de septiembre 23 y 24 de la Honorable Corte Constitucional¹, la solicitud de *medida de inhabilitación por discapacidad mental relativa*, en contra de ADALBERTO FIDEL ARRIETA MENCO, como proceso de jurisdicción voluntaria², presentada el 10/02/2022 10:28:14 a. m., por ADASA YOLIMA ARRIETA PION, para que se trámite de manera oficiosa invocando los artículos 545 a 549 del Código Civil, derogados expresamente por el artículo 119 de la Ley 1306 de 2009³.

Este juzgado es competente para conocer demanda de adjudicación judicial de apoyos para la realización de actos jurídicos, modificación y terminación de apoyos adjudicados judicialmente⁴.

Del libelo y documentales anexos (c.c.#7.467.959, 01 página; firma ilegible y debajo nombre y c.c. de ADASA YOLIMA ARRIETA PION, 01 página; certificación de Director(a) de Nómina de Pensionados de Colpensiones de 09-02-2022, 01 página; HISTORIA CLINICA PSIQUIATRIA, 11/09/2021, IPS DIVINA MISERICORDIA MEDICINA ESPECIALIZADA SAS, con DX. T. MIXTO DE ANSIEDAD Y DEPRESION, ADALBERTO FIDEL ARRIETA MENCO, 01 página; HISTORIA CLINICA PSIQUIATRIA y fórmulas, 21/06/2021, IPS COROZAL SAS, con DX. T. MIXTO DE ANSIEDAD Y DEPRESION, ADALBERTO FIDEL ARRIETA MENCO, 03 páginas; HISTORIA CLINICA PSICOLOGIA, 06/05/2021, IPS COROZAL SAS, con DX. T. MIXTO DE ANSIEDAD Y DEPRESION, ADALBERTO FIDEL ARRIETA MENCO, 01 página; HISTORIA CLINICA PSICOLOGIA, 22/02/2021, IPS COROZAL SAS, con DX. T. DEL SUEÑO, ADALBERTO FIDEL ARRIETA MENCO, 02 páginas; HISTORIA CLINICA PSIQUIATRIA INFANTIL, 23/01/2021, IPS COROZAL SAS, con IDX. T. MIXTO DE ANSIEDAD Y DEPRESION-T DE INICIO Y MANTENIMIENTO DEL SUEÑO, ADALBERTO FIDEL ARRIETA MENCO, 01 página), puede entenderse que la demanda es de adjudicación judicial de apoyos para la realización de actos jurídicos, por el proceso verbal sumario, en cuanto es promovido por persona distinta al titular del acto jurídico, aunque

¹ **Primero. RECHAZAR** por improcedente la solicitud de suspensión de términos de este proceso por las razones expuestas en la parte motiva. **Segundo.** Declarar **EXEQUIBLE** de manera condicionada el artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en el entendido de que en el evento en que el demandante desconozca la dirección electrónica de los peritos, testigos o cualquier tercero que deba ser citado al proceso, podrá indicarlo así en la demanda sin que ello implique su inadmisión. **Tercero.** Declarar **EXEQUIBLE** de manera condicionada el inciso 3º del artículo 8 y el parágrafo del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. **Cuarto.** Declarar **EXEQUIBLE** las demás disposiciones del Decreto Legislativo 806 de 2020 “*Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*”.

² Ley 1996 de 2019. **ARTÍCULO 32. ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYOS PARA LA REALIZACIÓN DE ACTOS JURÍDICOS.** Es el proceso judicial por medio del cual se designan apoyos formales a una persona con discapacidad, mayor de edad, para el ejercicio de su capacidad legal frente a uno o varios actos jurídicos concretos. La adjudicación judicial de apoyos se adelantará por medio del procedimiento de **jurisdicción voluntaria**, cuando sea promovido por la persona titular del acto jurídico, de acuerdo con las reglas señaladas en el artículo 37 de la presente ley, ante el juez de familia del domicilio de la persona titular del acto. Excepcionalmente, la adjudicación judicial de apoyos se tramitará por medio de un proceso **verbal sumario** cuando sea promovido por persona distinta al titular del acto jurídico, conforme a los requisitos señalados en el artículo 38 de la presente ley.

[VIGENCIA EXPRESA DE LEYES \(secretariassenado.gov.co\)](https://www.secretariassenado.gov.co)

³ Ley 1306 de 2019. **ARTÍCULO 119. DEROGATORIAS.** Quedan derogados los artículos 261; 428 a 632 del Código Civil. Se modifican parcialmente el artículo 34 del Código Civil, los artículos 427, 447, 649, 655, 659, 660 del Código de Procedimiento Civil; el artículo 5o del Decreto 2272 de 1989 y las demás normas que sean contrarias a esta ley. Diario Oficial No. 47.371 de 5 de junio de 2009 [VIGENCIA EXPRESA DE LEYES \(secretariassenado.gov.co\)](https://www.secretariassenado.gov.co)

⁴ Ley 1564 de 2012. **ARTÍCULO 22. COMPETENCIA DE LOS JUECES DE FAMILIA EN PRIMERA INSTANCIA.** Los jueces de familia conocen, en primera instancia, de los siguientes asuntos: (...) 7. <Numeral modificado por el artículo 35 de la Ley 1996 de 2019. **Rige a partir del 26 de agosto de 2021. Ver Notas del Editor.** El nuevo texto es el siguiente:> De la adjudicación, modificación y terminación de apoyos adjudicados judicialmente.

Ley 1996 de 2019. **ARTÍCULO 35. COMPETENCIA DE LOS JUECES DE FAMILIA EN PRIMERA INSTANCIA EN LA ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYOS.** Modifíquese el numeral 7 contenido en el artículo 22 de la Ley 1564 de 2012, quedará así. “**Artículo 22.** Competencia de los jueces de familia en primera instancia. Los jueces de familia conocen, en primera instancia, de los siguientes asuntos: 7. De la adjudicación, modificación y terminación de apoyos adjudicados judicialmente”.

Radicación:	70-001-31-10-002-2022-00044-00
Proceso:	ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYOS PARA LA REALIZACIÓN DE ACTOS JURÍDICOS
Solicitante(s):	ADASA YOLIMA ARRIETA PION
Respecto de:	ADALBERTO FIDEL ARRIETA MENCO

quiera que sea oficiosa. No puede iniciarse de oficio esta solicitud, ya que la Ley 1996 de 2019 prevé este tipo de intervención del juez en sus artículos 42, que modifica el canon 587 de la Ley 1564 de 2012 y 56, cuando se trata de modificación y terminación de los procesos de adjudicación de apoyos, y de proceso de revisión de interdicción o inhabilitación.

La demanda no cumple con los requisitos exigidos⁵, en cuanto no se actúa por conducto de apoderado judicial⁶, como lo ha expuesto la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de

⁵ Ley 1564 de 2012. **ARTÍCULO 391. DEMANDA Y CONTESTACIÓN.** El **proceso verbal sumario** se promoverá por medio de demanda que contendrá los requisitos establecidos en el artículo 82 y siguientes. Solo se exigirá la presentación de los anexos previstos en el artículo 84 cuando el juez los considere indispensables. La demanda también podrá presentarse verbalmente ante el secretario, caso en el cual se extenderá un acta que firmarán este y el demandante. La demanda escrita que no cumpla con los requisitos legales, podrá ser corregida ante el secretario mediante acta. El Consejo Superior de la Judicatura y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales podrán elaborar formularios para la presentación de la demanda y su contestación, sin perjuicio de que las partes utilicen su propio formato. El término para contestar la demanda será de diez (10) días. **Si faltare algún requisito o documento, se ordenará, aun verbalmente, que se subsane o que se allegue dentro de los cinco (5) días siguientes.** La contestación de la demanda se hará por escrito, pero podrá hacerse verbalmente ante el Secretario, en cuyo caso se levantará un acta que firmará este y el demandado. Con la contestación deberán aportarse los documentos que se encuentren en poder del demandado y pedirse las pruebas que se pretenda hacer valer. Si se proponen excepciones de mérito, se dará traslado de estas al demandante por tres (3) días para que pida pruebas relacionadas con ellas. Los hechos que configuren excepciones previas deberán ser alegados mediante recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda. De prosperar alguna que no implique la terminación del proceso, el juez adoptará las medidas respectivas para que el proceso pueda continuar; o, si fuere el caso, concederá al demandante un término de cinco (5) días para subsanar los defectos o presentar los documentos omitidos so pena de que se revoque el auto admisorio.

Ley 1564 de 2012-Ley 1996 de 2019. **ARTÍCULO 396. <ADJUDICACIÓN DE APOYOS PARA LA TOMA DE DECISIONES PROMOVIDO POR PERSONA DISTINTA AL TITULAR DEL ACTO JURÍDICO>.** <Artículo modificado por el artículo 38 de la Ley 1996 de 2019. **Rige a partir del 26 de agosto de 2021. Ver Notas del Editor.** El nuevo texto es el siguiente:> **En el proceso de adjudicación de apoyos para la toma de decisiones promovido por persona distinta al titular del acto jurídico** se observarán las siguientes reglas: 1. La demanda solo podrá interponerse en beneficio exclusivo de la persona con discapacidad. **Esto se demostrará mediante la prueba de las circunstancias que justifican la interposición de la demanda, es decir que a) la persona titular del acto jurídico se encuentra absolutamente imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio, modo y formato de comunicación posible, y b) que la persona con discapacidad se encuentre imposibilitada de ejercer su capacidad legal y esto conlleve a la vulneración o amenaza de sus derechos por parte de un tercero.** 2. En la demanda se podrá anexar la valoración de apoyos realizada al titular del acto jurídico por parte de una entidad pública o privada.

3. En caso de que la persona no anexe una valoración de apoyos o cuando el juez considere que el informe de valoración de apoyos aportado por el demandante es insuficiente para establecer apoyos para la realización del acto o actos jurídicos para los que se inició el proceso, el Juez podrá solicitar una nueva valoración de apoyos u oficiar a los entes públicos encargados de realizarlas, en concordancia con el artículo 11 de la presente ley. 4. El informe de valoración de apoyos deberá consignar, como mínimo: a) La verificación que permita concluir que la persona titular del acto jurídico se encuentra imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio, modo y formato de comunicación posible. b) Las sugerencias frente a mecanismos que permitan desarrollar las capacidades de la persona en relación con la toma de decisiones para alcanzar mayor autonomía en las mismas. c) Las personas que pueden actuar como apoyo en la toma de decisiones de la persona frente al acto o actos jurídicos concretos que son objeto del proceso. d) Un informe general sobre la mejor interpretación de la voluntad y preferencias de la persona titular del acto jurídico que deberá tener en consideración, entre otros aspectos, el proyecto de vida de la persona, sus actitudes, argumentos, actuaciones anteriores, opiniones, creencias y las formas de comunicación verbales y no verbales de la persona titular del acto jurídico. 5. Antes de la audiencia inicial, se ordenará notificar a las personas identificadas en la demanda y en el informe de valoración de apoyos como personas de apoyo. 6. Recibido el informe de valoración de apoyos, el Juez, dentro de los cinco (5) días siguientes, correrá traslado del mismo, por un término de diez (10) días a las personas involucradas en el proceso y al Ministerio Público. 7. Una vez corrido el traslado, el Juez decretará las pruebas que considere necesarias y convocará a audiencia para practicar las demás pruebas decretadas, en concordancia con el artículo 34 de la presente ley. 8. Vencido el término probatorio, se dictará sentencia en la que deberá constar: a) El acto o actos jurídicos delimitados que requieren el apoyo solicitado. En ningún caso el Juez podrá pronunciarse sobre la necesidad de apoyos para la realización de actos jurídicos sobre los que no verse el proceso. b) La individualización de la o las personas designadas como apoyo. c) Las salvaguardias destinadas a evitar y asegurar que no existan los conflictos de interés o influencia indebida del apoyo sobre la persona. d) La delimitación de las funciones y la naturaleza del rol de apoyo. e) La duración de los apoyos a prestarse de la o las personas que han sido designadas como tal. f) Los programas de acompañamiento a las familias cuando sean pertinentes y las demás medidas que se consideren necesarias para asegurar la autonomía y respeto a la voluntad y preferencias de la persona. 9. Se reconocerá la función de apoyo de las personas designadas para ello. Si la persona designada como apoyo presenta dentro de los siguientes cinco (5) días excusa, se niega a aceptar sus obligaciones o alega inhabilidad, se tramitará incidente para decidir sobre el mismo.

[VIGENCIA EXPRESA DE LEYES \(secretariassenado.gov.co\)](https://www.secretariassenado.gov.co)

Ley 1996 de 2019. **ARTÍCULO 11. VALORACIÓN DE APOYOS.** La valoración de apoyos podrá ser realizada por entes públicos o privados, siempre y cuando sigan los lineamientos y protocolos establecidos para este fin por el ente rector de la Política Nacional de Discapacidad. Cualquier persona podrá solicitar de manera gratuita el servicio de valoración de apoyos ante los entes públicos que presten dicho servicio. En todo caso, el servicio de valoración de apoyos deberán prestarlo, como mínimo, la Defensoría del Pueblo, la Personería, los entes territoriales a través de las gobernaciones y de las alcaldías en el caso de los distritos.

Los entes públicos o privados solo serán responsables de prestar los servicios de valoración de apoyos, y no serán responsables de proveer los apoyos derivados de la valoración, ni deberán considerarse responsables por las decisiones que las personas tomen, a partir de la o las valoraciones realizadas. [VIGENCIA EXPRESA DE LEYES \(secretariassenado.gov.co\)](https://www.secretariassenado.gov.co)

⁶ Ley 1564 de 2012. **ARTÍCULO 73. DERECHO DE POSTULACIÓN.** Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.

ARTÍCULO 74. PODERES. Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados. <Ver Notas del Editor> El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia

Radicación:	70-001-31-10-002-2022-00044-00
Proceso:	ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYOS PARA LA REALIZACIÓN DE ACTOS JURÍDICOS
Solicitante(s):	ADASA YOLIMA ARRIETA PION
Respecto de:	ADALBERTO FIDEL ARRIETA MENCO

Justicia, ante jueces del circuito o similares, como el de familia, porque no se está autorizado por la ley⁷, por lo cual se presenta la “*carencia íntegra de poder*”, ni se demuestra mediante la prueba de las circunstancias que justifiquen la interposición de la demanda, es decir que a) la persona titular del acto jurídico se encuentra absolutamente imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio, modo y formato de comunicación posible, y b) que la persona con discapacidad se encuentre imposibilitada de ejercer su capacidad legal y esto conlleve a la vulneración o amenaza de sus derechos por parte de un tercero; que tales circunstancias, conforme al artículo 90, numerales 1, 2 y 5 del Código General del Proceso⁸, conlleva a la inadmisibilidad de la demanda, debiendo la parte actora subsanar los defectos anotados en un término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, se

DISPONE:

o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas.

Los poderes podrán extenderse en el exterior, ante cónsul colombiano o el funcionario que la ley local autorice para ello; en ese último caso, su autenticación se hará en la forma establecida en el artículo 251.

Cuando quien otorga el poder fuere una sociedad, si el cónsul que lo autentica o ante quien se otorga hace constar que tuvo a la vista las pruebas de la existencia de aquella y que quien lo confiere es su representante, se tendrán por establecidas estas circunstancias. De la misma manera se procederá cuando quien confiera el poder sea apoderado de una persona. <Ver Notas del Editor> Se podrá conferir poder especial por mensaje de datos con firma digital.

Los poderes podrán ser aceptados expresamente o por su ejercicio.

DECRETO 806 DE 2020. Artículo 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.

ARTÍCULO 75. DESIGNACIÓN Y SUSTITUCIÓN DE APODERADOS. Podrá conferirse poder a uno o varios abogados.

Igualmente podrá otorgarse poder a una persona jurídica cuyo objeto social principal sea la prestación de servicios jurídicos. En este evento, podrá actuar en el proceso cualquier profesional del derecho inscrito en su certificado de existencia y representación legal. Lo anterior, sin perjuicio de que la persona jurídica pueda otorgar o sustituir el poder a otros abogados ajenos a la firma. Las Cámaras de Comercio deberán proceder al registro de que trata este inciso. En ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona. El poder especial para un proceso prevalece sobre el general conferido por la misma parte. Si se trata de procesos acumulados y una parte tiene en ellos distintos apoderados, continuará con dicho carácter el que ejercía el poder en el proceso más antiguo, mientras el poderdante no disponga otra cosa. Podrá sustituirse el poder siempre que no esté prohibido expresamente. El poder conferido por escritura pública, puede sustituirse para un negocio determinado, por medio de memorial. Quien sustituya un poder podrá reasumirlo en cualquier momento, con lo cual quedará revocada la sustitución. [VIGENCIA EXPRESA DE LEYES \(secretariassenado.gov.co\)](#)

⁷ «Ciertamente, por tratarse de un asunto de familia por estar involucrados los intereses de menores de edad, para estas ejecuciones no es dable litigar sin la representación de un profesional del derecho. En este sentido, la Corte ha señalado: “(...) Sobre el tema, la Sala ha sostenido que ‘(...) en relación con el derecho de postulación exigido para el asunto como el censurado, esta Corporación ha advertido que según la regulación de la jurisdicción de familia, se trata de un trámite de única instancia ‘por razón de su naturaleza, según el artículo 50, literal i), del Decreto 2272 de 1989, y no de ‘mínima cuantía’, como sostiene el recurrente. (...) Ilustra lo dicho por esta Sala en pretérita ocasión, al señalar que: ‘De allí que se explique que la intervención judicial procesal se halle restringida por el estatuto de la abogacía (D. 196 de 1971) a los abogados titulados, dejándose excepciones que, por este carácter, son de interpretación restrictiva (...) Unas de ellas se refiere al litigio ‘en causa propia sin ser abogado inscrito’, las que se limitan al derecho de petición y acciones públicas, a los procesos de mínima cuantía, a la conciliación y a los procesos laborales de única instancia y actos de oposición (art. 28 ibídem). Porque entiende el legislador que son actuaciones que por la simplificación de su trámite, su escaso valor o urgencia, se estima suficiente o necesario que sea la misma persona interesada la que previa evaluación de la situación, pueda determinar la asunción de su propia defensa (...) Luego, mal puede decirse que, por extensión, también pueda ejercerse la profesión (...), en procesos de única instancia ante jueces del circuito o similares (como el de familia), porque no está autorizado por la ley’ (sentencia de 15 de febrero de 1995, radicación 1986). (Sentencia de 9 de noviembre de 2011, Exp. 2011-00285)” (sentencia de 18 de marzo de 2013, exp No 2013-00393-01, reiterada en fallo de 19 de noviembre de 2013 exp. No 00217-02) (...)”⁷ En consecuencia, debió la petente, para actuar válidamente en las diligencias atacadas, conferir, como ya se dijo, poder a un abogado, o deprecar, de ser el caso, amparo de pobreza, en procura de lograr la asignación de un mandatario por parte del juzgado, pues, se reitera, no le era dable participar directamente para invocar el levantamiento de la medida que le impide salir del país.» **STC10890-2019 Radicación n.º 11001-22-10-000-2019-00039-01**, (Aprobado en sesión de catorce de agosto de dos mil diecinueve), Bogotá, D.C., catorce (14) de agosto de dos mil diecinueve (2019), Magistrado ponente: **LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA**.

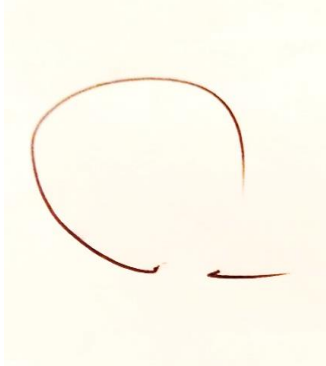
⁸ **ARTÍCULO 90. ADMISIÓN, INADMISIÓN Y RECHAZO DE LA DEMANDA.** El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos de ley, y le dará el trámite que legalmente le corresponda aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada. (...) Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisile la demanda solo en los siguientes casos: **1.** Cuando no reúna los requisitos formales. **2.** Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley. **3.** Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales. **4.** Cuando el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante. **5.** Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso. **6.** Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario. **7.** Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad. En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza. [VIGENCIA EXPRESA DE LEYES \(secretariassenado.gov.co\)](#)

Radicación:	70-001-31-10-002-2022-00044-00
Proceso:	ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYOS PARA LA REALIZACIÓN DE ACTOS JURÍDICOS
Solicitante(s):	ADASA YOLIMA ARRIETA PION
Respecto de:	ADALBERTO FIDEL ARRIETA MENDO

PRIMERO: Declarar inadmisibile la presente solicitud, por las razones mencionadas.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora el lapso de cinco días para subsanar el(los) defecto(s) anotado(s), so pena de ser rechazada la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GUILLERMO RODRIGUEZ GARRIDO
Juez